

**REGLAMENTO
DE MODALIDADES DE
LOS PLANES DE ESTUDIO**

REGLAMENTO DE MODALIDADES DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- El presente Ordenamiento es reglamentario del artículo 30 del Estatuto Académico de la Universidad de Guanajuato.

ARTÍCULO 2.- Modalidad es la forma de organización adoptada para un Plan de Estudios y puede ser entre otras la de asignaturas, módulos o créditos o una combinación de varias de ellas.

TÍTULO SEGUNDO PLANES DE ESTUDIOS Y MODALIDADES

CAPÍTULO I DE LOS PLANES DE ESTUDIO

ARTÍCULO 3.- Plan de Estudios es el conjunto estructurado de materias, módulos, actividades y experiencias de aprendizaje agrupadas con base en criterios y objetivos prefijados, por medio de los cuales se dota de conocimientos, desarrollan habilidades y fomentan valores y actitudes en el alumno.

ARTÍCULO 4.- Pueden integrarse por materias, módulos o fases de carácter obligatorio, optativo o selectivo.

Obligatorios aquellos que permiten lograr las características generales de los egresados. Optativos aquellos que permitan complementar la formación integral del estudiante y proyectarlo hacia alguna opción o especialidades dentro de la propia área o en áreas afines. Una vez que el alumno se inscriba en ellos adquirirán el carácter de obligatorio para él, debiendo acreditarlo en los términos del Estatuto Académico, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 36 y 37 del mismo ordenamiento.

Selectivos son los establecidos en un Plan de Estudios, varían en su denominación y contenido en razón del avance de la disciplina y pueden ser obligatorios u optativos.

ARTÍCULO 5.- Tronco común es el conjunto de materias que dos o más programas docentes establecen como parte de su Plan de Estudios, mismas que a su vez tienen como base una serie de contenidos necesarios y/o fundamentales para la formación dentro de un área de conocimiento.

ARTÍCULO 6.- En los Planes de Estudios que cuenten con tronco común el Consejo Divisional o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior, según corresponda, determinará para los alumnos, los requisitos y características de flexibilidad que sean pertinentes con respecto a los cambios de opciones o programas.

ARTÍCULO 7.- En la Universidad de Guanajuato los semestres tendrán una duración mínima de 16 semanas.

Los planes organizados en períodos distintos a los semestres deberán tener una duración proporcional a la de éstos.

Cada curso con valor curricular que se ofrezca en períodos vacacionales deberá tener el número de horas equivalente al que se señale en el Plan de Estudios.

En situaciones excepcionales el Rector General autorizará períodos escolares con duración inferior.

CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES

ARTÍCULO 8.- La de asignaturas es aquella que organiza el Plan de Estudios en grupos o bloques de materias, mismas que deben cursarse íntegramente dentro de un período escolar, acreditándose cada una de aquéllas de manera individual.

ARTÍCULO 9.- La de créditos es la forma de organización adoptada por un Plan de Estudios, que a partir de la determinación de vínculos o relaciones entre materias, establece las condiciones para el avance académico de los alumnos del programa.

ARTÍCULO 10.- La de módulos es la que permite agrupar varias materias o temas de una o más áreas del conocimiento en forma de elementos de un conjunto, mismo que deberá cursarse íntegramente durante un período escolar y acreditarse mediante la evaluación de la totalidad de sus componentes académicos.

ARTÍCULO 11.- El cambio de la modalidad de un Plan de Estudios requerirá de la previa aprobación del Consejo Universitario de Campus, al que corresponda la División en la que se ofrece el programa docente, o del Consejo Académico del Nivel Medio Superior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 12.- El proyecto de modificación de la modalidad deberá contener, en su caso, además de lo previsto en los artículos 20 y 22 de este Ordenamiento: análisis comparativo del Plan vigente y el propuesto, tabla de equivalencia entre ambos Planes y alternativas y beneficios para los alumnos con motivo del cambio de modalidad.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS MODALIDADES

ARTÍCULO 13.- En la modalidad por créditos las materias deberán contar con la identificación de aquellas que les sean prerrequisito, así como con una ponderación numérica relativa al trabajo académico requerido para aprobarlas.

ARTÍCULO 14.- En las modalidades la unidad de valor o puntuación de cada materia o actividad académica se computará de la forma siguiente:

- a. En clases teóricas, seminarios u otras actividades que implican estudio o trabajo adicional, una hora clase-semana-semester o equivalente, corresponde a dos créditos;
- b. En los laboratorios, talleres u otras actividades que no implican estudio o trabajo adicional, una hora-semana-semester o equivalente, corresponde a un crédito;
- c. El valor en créditos de actividades clínicas, de prácticas para el aprendizaje, de trabajos de investigación y otros similares que forman parte del Plan de Estudios y que se

realicen bajo supervisión autorizada, se computarán globalmente en el propio Plan de Estudios, según su duración e intensidad.

Los créditos para cursos de menor duración a un semestre escolar se computarán proporcionalmente.

Los créditos se expresarán en números enteros.

ARTÍCULO 15.- Los prerrequisitos establecidos en un Plan de Estudios organizado bajo la modalidad de créditos, deberán indicarse como cursados o cursados y aprobados.

ARTÍCULO 16.- Los Planes por módulos podrán organizarse para su acreditación a través de prerrequisitos o fases o por una combinación de ambas.

Cuando existan Comités de Módulos o Fases, los Consejos Divisionales o las Academias de las Escuelas de Nivel Medio Superior, según corresponda, determinarán su integración y funciones.

ARTÍCULO 17.- Los Planes de Estudios que se organicen bajo la modalidad de créditos deberán indicar el número mínimo y máximo de créditos a cursar por cada inscripción.

La sobrecarga de créditos para alumnos sobresalientes, será autorizada por el asesor en los términos y condiciones que para el efecto establezca el Consejo Divisional respectivo o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior. Fungirán como asesores los profesores designados por el Director de la División o de la Escuela del Nivel Medio Superior para orientar a los alumnos en la elección de las cargas académicas y la seriación de las materias.

ARTÍCULO 18.- En todos los programas el alumno tiene derecho a pedir asesoría. En el caso de la modalidad de créditos el asesor orientará, sugerirá y determinará conjuntamente con los alumnos las materias que éstos cursarán en cada inscripción al programa.

ARTÍCULO 19.- En la Universidad de Guanajuato, independientemente de la modalidad que adopten los Planes de Estudios, se atenderá para la determinación de la duración de los mismos, los siguientes criterios:

- a. Un mínimo de 180 créditos para estudios de Nivel Medio Superior Propedéutico, sin incluir actividades de formación;
- b. Un mínimo de 240 créditos para estudios de Nivel Medio Superior Terminal;
- c. Un mínimo de 300 créditos para estudios de Nivel Medio Superior Bivalente;
- d. Un mínimo de 200 créditos para estudios de Técnico Superior u otras opciones terminales que tengan como antecedente académico el bachillerato;
- e. Un mínimo de 300 créditos para estudios de Licenciatura;
- f. Un mínimo de 45 créditos para estudios de Especialidad;
- g. Un mínimo de 70 créditos para estudios de Maestría;
- h. El mínimo de créditos para estudios de Doctorado será determinado en cada caso por el Consejo General Universitario.

Si la modalidad adoptada es distinta a la de los créditos, se atenderá para estos efectos a la equivalencia que resulte en horas-semana-semestre.

TÍTULO TERCERO DEL DISEÑO Y EVALUACIÓN CURRICULAR

CAPÍTULO I DEL DISEÑO CURRICULAR

ARTÍCULO 20.- La instauración de nuevos currículos atenderá a los criterios mínimos siguientes:

- I. La congruencia, en el nivel medio superior, con el Plan de Desarrollo de la Escuela y del Colegio de Nivel Medio Superior; en el nivel superior, con el Plan de Desarrollo del Departamento, la División y el Campus; y en ambos niveles con el Plan de Desarrollo Institucional;
- II. La compatibilidad de integración con otros currículos del Área;
- III. La promoción de troncos comunes cuando se ofrezcan programas afines en el Área;
- IV. La necesidad social, demanda laboral, oferta y demanda educativa;
- V. La estructuración de planes de estudio flexibles;
- VI. La suficiencia de profesorado idóneo y según la naturaleza del programa su vinculación con las líneas de investigación;
- VII. La infraestructura adecuada y suficiente para el desarrollo de las actividades; y
- VIII. Las que se deriven de lo dispuesto en el Estatuto Académico.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN CURRICULAR

ARTÍCULO 21.- La Evaluación Curricular es un proceso permanente y sistemático de investigación que permite analizar y actualizar los diferentes componentes curriculares en función de los insumos, procesos y productos del quehacer académico, y atenderá a lo señalado por el artículo 28 del Estatuto Académico.

ARTÍCULO 22.- Los criterios para la evaluación de los currículos deben considerar el avance y dinámica del conocimiento, la consistencia interna, su pertinencia, su operación, el seguimiento de egresados y los que deriven de lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto Académico.

ARTÍCULO 23.- La evaluación podrá determinar la actualización, modificación, suspensión, supresión o creación de programas curriculares.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de instalación del Consejo General Universitario.

SEGUNDO.- Se abroga el reglamento aprobado por el H. Consejo Universitario el 6 de junio de 1997 y reformado el 30 de enero de 1998.